



# Resolución Directoral

N° 269-2005-PRODUCE/DINSECOVI

LIMA, 31 DE marzo DEL 2005

Vistos el Reporte de Ocurrencias N° 158/De de fecha 20 de marzo de 2001, el Informe N° 103-2001-CTAR-ANCASH/DRP-CH/DPyMA de fecha 02 de abril de 2001, el Oficio N° 1273-2001-CTAR-ANCASH/DRP-CH/De.732 de fecha 10 de abril de 2001, y el Informe Legal N° 296-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 14 de marzo del 2005;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, estableció la prohibición de extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos, cuya sanción, teniendo en cuenta la fecha de la presunta infracción, se encontraba establecida en el numeral 3. artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 080-99-PE;

Que, de acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 075-2001-PE, de fecha 28 de febrero de 2001, se estableció la prohibición de extraer, recibir y procesar especímenes de anchoveta en tallas menores a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia de hasta el 10% en el número de ejemplares incidentales;

Que, en el operativo de control realizado por inspectores de la Dirección Regional de Pesquería de Ancash, el día **20 de marzo de 2001**, en la localidad de Coishco, siendo las 15:05 horas, constataron que la embarcación pesquera "ZDENKA B", con matrícula N° CE-0216-PM, de propiedad de la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.**, se encontraba descargando en las instalaciones industriales de la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., la cantidad de 107,415 t. del recurso anchoveta, con una incidencia de 26 % de ejemplares juveniles, hechos por los cuales se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 158/De, por la presunta infracción al numeral 3. del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, cabe señalar que la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.**, no presentó sus descargos a pesar de haber sido notificada conforme a Ley para tal efecto mediante el Oficio N° 1273-2001-CTAR-ANCASH/DRP-CH/De.732, constando en el expediente el cargo de recepción de dicha empresa;

..//



RAUL PONCE

//..

Que, según lo consignado en el Parte de Muestreo, la embarcación pesquera "ZDENKA B", con matrícula N° CE-0216-PM, de propiedad de la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.**, extrajo un total de 107,415 t. del recurso anchoveta, se tomó una muestra de 212 ejemplares, arrojando una incidencia de 26 % en tallas menores a 12 centímetros de longitud total, excediendo la tolerancia máxima permitida, a partir de lo cual se concluye que habrían infringido el numeral 3. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a lo establecido, por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente, conforme la normativa vigente;

Que, finalmente, se ha llegado a la conclusión de que las acciones realizadas por la embarcación pesquera "ZDENKA B", con matrícula N° CE-0216-PM, de propiedad de la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.**, contravienen lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 075-2001-PE, de fecha 28 de febrero de 2001, al haber extraído 107,415 t. del recurso anchoveta, con una incidencia de 26 % de ejemplares en tallas menores a las permitidas, lo que constituiría infracción al numeral 3. del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, en el presente caso, considerando que al momento de la comisión de la infracción se encontraba vigente la Escala de Multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 080-99-PE, en principio resultaría la norma sancionadora aplicable, no obstante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, de fecha 03 de julio de 2002, norma actualmente vigente, estableció que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la vigencia del presente Reglamento, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, para el caso de autos se ha determinado que la norma sancionadora aplicable corresponde al Decreto Supremo N° 008-2002-PE, por ser la norma más favorable a la administrada, la cual en el código N° 3 del Cuadro de Sanciones de su artículo 41°, establece como sanción a las embarcaciones que extraigan recursos hidrobiológicos en la tallas menores a las establecidas la imposición de una multa;

En uso de las facultades conferidas por el literal a. del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PESQUERA VELEBIT S.A.**, armadora de la embarcación pesquera "ZDENKA B", con matrícula N° CE-0216-PM, con una multa ascendente a 1,03 UIT (UNO CON TRES CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS), por haber infringido lo dispuesto en el numeral 3. del artículo 76° de la Ley General de Pesca, al haberse constatado la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a las permitidas, el día 20 de marzo del 2001, en la localidad de Coishco.

**Artículo 2°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

..//



RAUL PONCE



# Resolución Directoral

N° 269-2005-PRODUCE/DINSECOVI

//..

LIMA, 31 DE marzo DEL 2005

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, o también podría acogerse al Régimen de Incentivos en el pago de multas, establecido en el inciso b) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, o en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

**Artículo 4°.-** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Ancash y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese,



**RAÚL PONCE MONGE**  
Director Nacional de Seguimiento,  
Control y Vigilancia.